En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. del V. c/ S. SRL y otro s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 593/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 307/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 141/24 de fecha 14 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *La sentencia*:

Rechazó la demanda interpuesta por la Sra. María del Valle R. contra la firma S. S.R.L, le impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

2. *Recurso*:

Contra la sentencia, la actora interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 1542886 que, concedido, fue fundado mediante escrito electrónico

1558356. Luego la accionada solicitó la deserción del mismo mediante escrito 1570201.

3. *Agravios de la actora:*

La recurrente se siente agraviada porque la sentenciante consideró que la relación laboral concluyó en los términos del art. 252 LCT y por lo tanto no dio derecho a la indemnización que reclamara en los términos de los arts. 217, 232, 245 y 246 LCT con más incrementos por Ley 25323.

Con la transcripción íntegra de la resolución que impugna, achaca contradicción a la sentencia afectando gravemente el derecho de su representada porque entiende que la propia sentenciante esboza la conclusión respecto de la razón que le asiste.

En forma incompresible acusa de contradicción, entendiendo que la sentencia interpreta favorablemente sus derechos, pero resuelve en sentido opuesto con errónea valoración de las pruebas.

Refiere que la intimación del art. 252 LCT cursada por la empleadora en noviembre de 2013 no surtió efectos como tal, porque la empleadora continuó abonando los servicios de la actora hasta julio de 2016 cuando fue notificada por la Sra. R. del acogimiento al beneficio jubilatorio, fecha en la que cesó la relación laboral. Se pregunta entonces por qué fue rechazada la demanda, comprobado lo expuesto por su parte. Concluye sin más que la sentencia es nula.

Invoca como de aplicación el art. 253 LCT.

4. *Antecedentes*:

La jueza para concluir como lo hizo, razonó que las partes son contestes en que en el mes de noviembre del año 2013 la empleadora intimó a la actora para que inicie

el trámite para obtener los beneficios de la jubilación. Frente a ello la trabajadora optó por acogerse a la opción que brinda el párr. 2do. del art. 19 Ley 24241, prorrogando su egreso hasta los 65 años.

Luego en julio de 2016 la propia actora dirigió a la empleadora carta documento informando que ANSES otorgó jubilación y remitió copia a la empresa. Frente a ello la empresa, días más tarde envió comunicación haciendo saber el cese de la relación laboral a partir del 21/7/2016.

Adunó la jueza que de la respuesta de ANSES a la informativa solicitada surge que el 24/6/2016 la Sra. R. fue notificada de la resolución del 24/5/2016 por la que se le otorgó la PBU, PC y PAP desde el 17/12/2015.

Con todo ello, considerando que el beneficio solo puede obtenerse a solicitud de la propia beneficiaria, siendo facultativo para el dependiente y que conforme el art. 91 LCT la causa natural de la extinción de la relación laboral es que el trabajador reúna las condiciones para gozar de los beneficios que asignan los regímenes de seguridad social, toda vez que la trabajadora comunicó la concesión del beneficio previsional, la empleadora estuvo legitimada para extinguir la relación laboral en los términos del 252 LCT como sucedió.

En consecuencia rechazó la demanda, la pretendida solidaridad con Y. y la prestación extraordinaria de egreso contemplada en el art. 34 CCT 605/10 por no reunir los presupuestos de procedencia.

5. *Tratamiento de los agravios:*

La suficiencia técnica del recurso.

Invariablemente he adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Incluso esta es la postura que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios para fines de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio; ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

El artículo 269 del Código de Procedimiento introduce el concepto de crítica "concreta" y "razonada", estableciendo claramente una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen el recurrente no formula un estudio crítico de la resolución ni señala concretamente cuáles son las fallas de la misma, solo expresa disconformidad con la misma.

Refiere que la sentencia es contradictoria, y conforme relata la contradicción no surge de los

términos de la sentencia ni del razonamiento efectuado ni de la prueba obrante en autos.

Acusa no haber valorado prueba que no indica. Refiere a la aplicación del art. 253 LCT cuando claramente no es el supuesto acontecido.

El discurso del recurrente transita por una vía paralela a la sentencia sin asumir los fundamentos expresados en la resolución.

La mera transcripción de la sentencia intercalando dos párrafos de supuesta critica no satisface la carga impuesta por el art. 265 C.Pr.

Pero, además, la conclusión de la sentenciante en cuanto a que el inicio del trámite administrativo es facultativo y personal del beneficiario, y que en el caso, por las pruebas rendidas fue la actora, quien, luego de comunicar que prorrogaría su retiro en uso de la opción del art. 19 Ley 24241, solicitó el beneficio otorgado con fecha 24/5/2016 a partir de diciembre de 2015.

De allí que la conclusión a la que arriba la sentencia es coherente con la actitud de la actora, quien solicitó el beneficio cuando lo consideró, y previo a los 65 años, luego comunicó la concesión motivo por el cual son plenamente operativos los arts. 91 y 252 LCT, sin indemnizaciones que abonar para la empleadora.

Este contexto apareja como consecuencia directa la deserción de los agravios por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada. No habiendo críticas que atender no existe oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por la jueza, no se ha cumplido con la carga técnica que prevé el artículo 268 del ritual y por

lo tanto en el marco de las previsiones del art. 269 del mismo ordenamiento propicio se declare desierto el recurso.

6. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve y toda vez que la parte demandada advirtió sobre la suficiencia técnica del recurso, las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida.

Solo se regularán honorarios a los letrados de las codemandadas por las labores realizadas en esta instancia en el 30% de los que le fueron regulados para la primera instancia respectivamente, con más la alícuota del IVA si correspondiere atendiendo a la labor profesional cumplida.

Con relación al Dr. G. A. C. a tenor de lo considerado y resuelto se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa; esto es, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios a su favor.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1542886 conforme los considerandos precedentes.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el

colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom., de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión

(ver fallos 272:225, entre muchos, y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh),

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

Ahora bien, ingresando al tratamiento del recurso, debo ponderar si el apelante cumple con la carga que establece el artículo 268 del CPCCCh y en tal sentido observo que la apelante solo realiza discrepancias genéricas contra el fallo de primera instancia.

Advierto que como técnica recursiva el apelante transcribe los considerandos del fallo, y luego hace consideraciones genéricas.

En efecto, en su expresión de agravio afirma que el fallo es contradictorio e incongruente, pues a su entender los considerandos se contraponen con lo decidido.

Debe decirse que el recurrente transcribe un párrafo de la sentencia en la que la jueza dice que la demandada estaba legitimada para cesar la relación laboral en los términos del artículo 252 del LCT por haberse otorgado el beneficio previsional instado voluntariamente por la actora y luego transcribe como elemento contradictorio la parte del fallo en la que se desestima la demanda.

No veo ninguna contradicción en el fallo en análisis y creo que la conclusión a la que arriba la jueza es lógica y los hechos en los que se basó la conclusión jurídica son los pertinentes.

Pues el hecho de que en el 21-11-2013 la demandada intimó a la actora a que se acoja al beneficio previsional, el que no prosperó y de ese modo continuó la relación laboral hasta la fecha en que voluntariamente la actora se acogió al beneficio previsional, nada tiene que ver con respecto a la causa de la extinción laboral tomada en cuenta por la jueza de primera instancia.

Cabe agregar que el 18 de julio del año 2016, la actora comunica a la demandada haber accedido a la jubilación y el 21 de julio del año 2016, y de esa manera se extingue la relación laboral por esa causa (art. 252 de la LCT).

En otras palabras, el fallo en su conclusión es coherente con sus considerandos y en modo alguno es contradictorio.

Además, la apelante no realiza una crítica concreta y razonada del fallo.

El Dr. Lino Palacios ha dicho: "Por aplicación de la norma transcripta se ha decidido, entre otras casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiendo precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella, la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta" (*cf.*, Lino Palacios, "Derecho Procesal Civil", T° III, p.2133).

De modo tal que la apelante no cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 268 del CPCCCh y por ende se declara desierto el recurso de apelación (artículo 269 del CPCCCh).

Costas y honorarios:

En mérito a la manera de resolverse la cuestión y por el principio general de la derrota (art.69 del CPCCCh), las costas se imponen al actor vencido.

Con respecto a los honorarios del abogado de la demandada, conforme la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, se regulan en un 30% del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5, 9 y 13 Ley XIII 4). Y los honorarios de las abogadas de la codemandada Y. S.A, en forma conjunta, conforme la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, se regulan en un 30% del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5,9. y 13 Ley XIII-4).

Con relación al Dr. G. A. C., a tenor de lo resuelto y teniendo en cuenta que la actividad desplegada en la

apelación y expresión de agravios fue inoficiosa y carente de utilidad, propongo la no regulación de honorarios, máxime que quedó probado que la expresión de agravios no cumplió con la carga que impone el artículo 268 del CPCCCh.

El Dr. Lino Palacios dice: "Deben ser objeto de regulación todos los trabajos profesionales realizados durante el curso del proceso y cuya existencia resulte del expediente, como así también los trabajos extrajudiciales que guarden intima relación con aquellos. Dentro de esa clase de trabajos, la ley solo excluye de la regulación a los "escritos inoficiosos", es decir a los que carecen de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación" (*cf.*, Lino Palacios, "Derecho Procesal", T° III, p.443).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1542886 conforme los considerandos precedentes.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. N. G. F. y M. I. C., conjuntamente, en el treinta por ciento

(30%) y al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. No se regulan honorarios al Dr. G. A. C. por resultar inoficiosa su actividad.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"